

ROMULO CUESTA PAZMIÑO

ABOGADO

Dirección: 16

Dirección: 9 de Mayo e/ 25 de Junio y Sucre. Altos de la Farmacia "Cruz Azul"
TELEFAX: 072920210

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

GRECIA LILIAN PADILLA GANGOTENA, Procuradora Común de los maestros jubilados del año 2009, dentro de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección Nº 536-2011, que seguimos en contra del señor Abogado Juan Carlos Rodríguez Moreno, por sus propios derechos y por los derechos que representa como actual Director Provincial de Educación del Guayas comparezco ante ustedes y formulo la presente Acción Extraordinaria de Protección, de conformidad con los que disponen los Artículos 94, y 437 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en razón de lo expuesto ordenaran que se notifique a la otra parte y se remitirá el juicio completo a la Corte Constitucional, en mérito a las siguientes puntualizaciones.

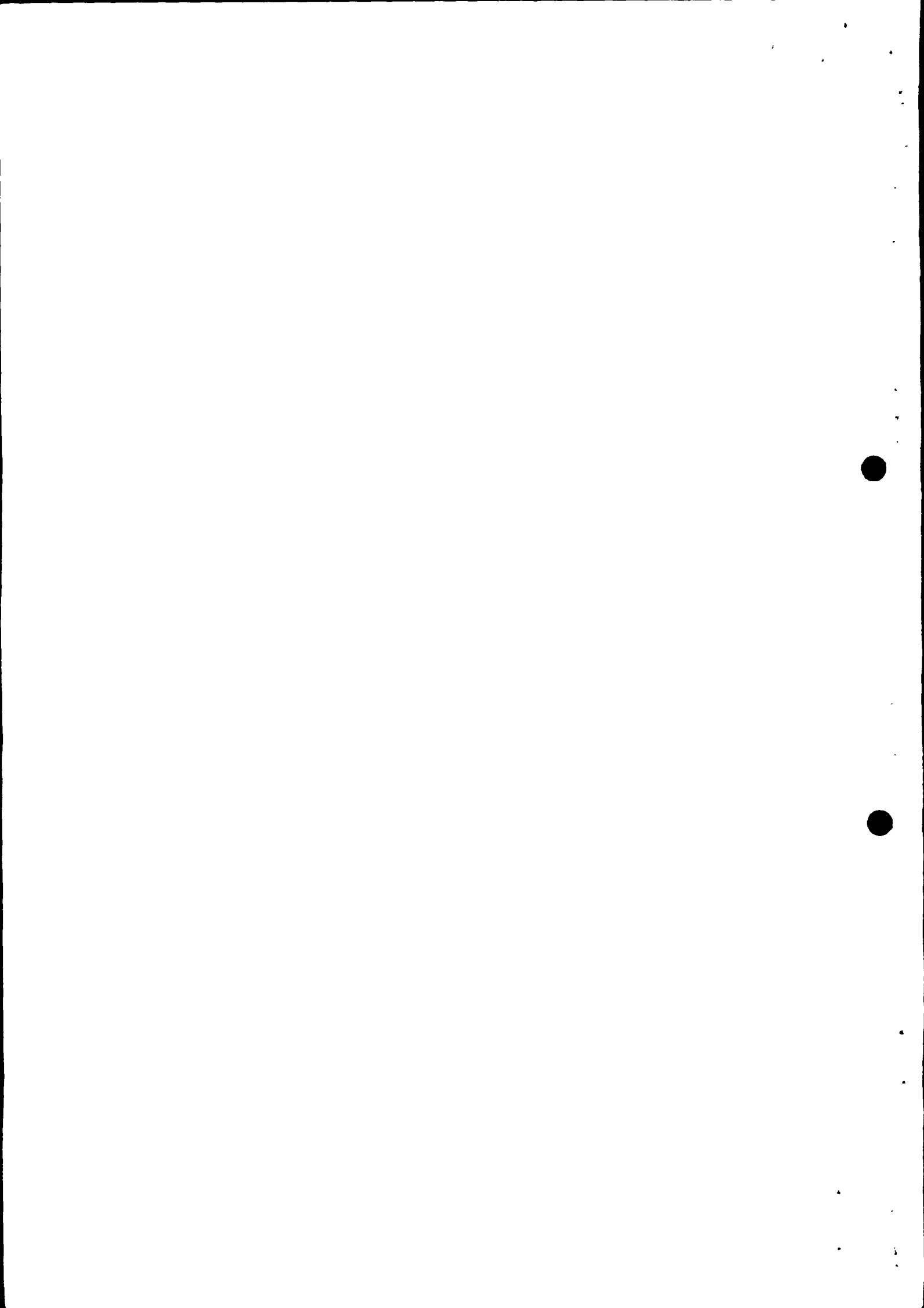
1.- Mis nombres y apellidos son GRECIA LILIAN PADILLA GANGOTENA de 63 años de edad, de estado civil soltera, maestra jubilada, con cédula de ciudadanía 0903873396.

2.- LETIGIMACION ACTIVA

Intervengo en esta causa, materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, de acuerdo con lo que establece en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por ser Procuradora Común de los maestros jubilados del año 2009, y dentro del término previsto en el artículo 60 *Ibidem*.

3.- SENTENCIA IMPUGNADA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

La sentencia impugnada, materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección, se encuentra ejecutoriada, es la expedida con fecha 26 de Octubre del 2011 a las 10h00 y que me fue notificada el 10 de Noviembre del presente año 2011, por los señores Ab. Raúl



Dr. Blum (19)

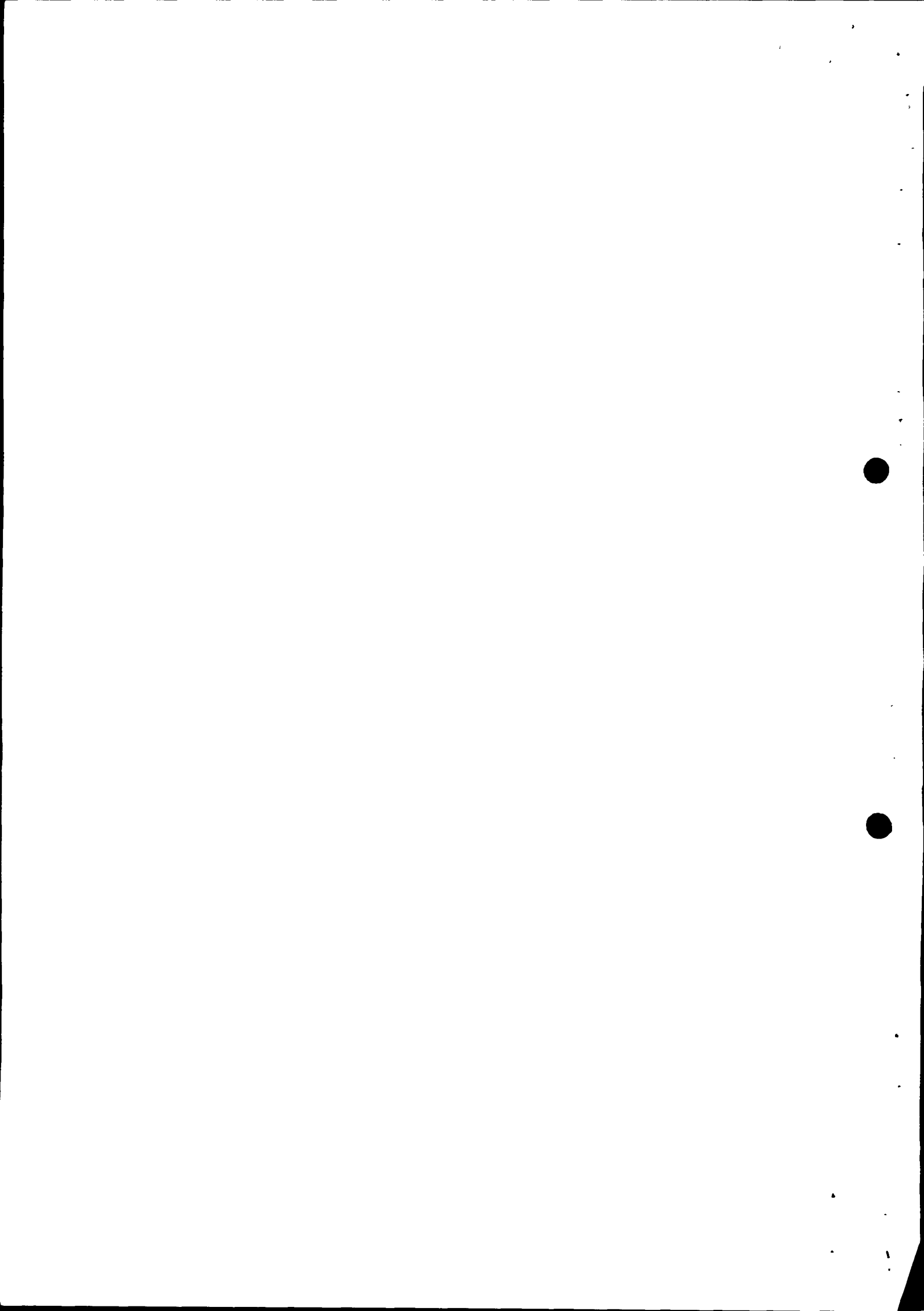
Valverde Villavicencio, Dra. Grace Campoverde Canepa, Jueces Titulares de la Sala y Ab. Esther Balladares Macías, Conjuez de la Sala y encargada del despacho del Dr. Jorge Blum, Segundo Juez de la Sala, Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Guayas.

4.- ADMISIBILIDAD

- a) El Art. 437 de la Constitución de la República, establece que para la admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones, con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriados, y se demuestra que en el Juzgamiento se violaron por acción, u omisión el debido proceso y otros derechos reconocidos por la Constitución.
- b) La sentencia impugnada, se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso, cumpliendo así, con el requisito de la Disposición Constitucional invocada, como lo expresa el Art. 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- c) No existe recurso, o instancia, para impugnarla, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, por lo anotado se refiere la violación de nuestros derechos constitucionales, que exige para reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al Art. 61, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- d) En mi calidad de Procuradora Común de los maestros jubilados en el año 2009, esto es, un año después de la vigencia de la Constitución del 2008, todos adultos mayores, con enfermedades de alta complejidad y muchas de ellas catastróficas señalo en forma firme, frontal, viril y digna como caracteriza el Magisterio Nacional que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materias Residuales, *viola en forma inmisericorde nuestros derechos reconocidos en la Constitución, como viola el debido proceso que preceptúa el Art. 76 de la Constitución de la República.*

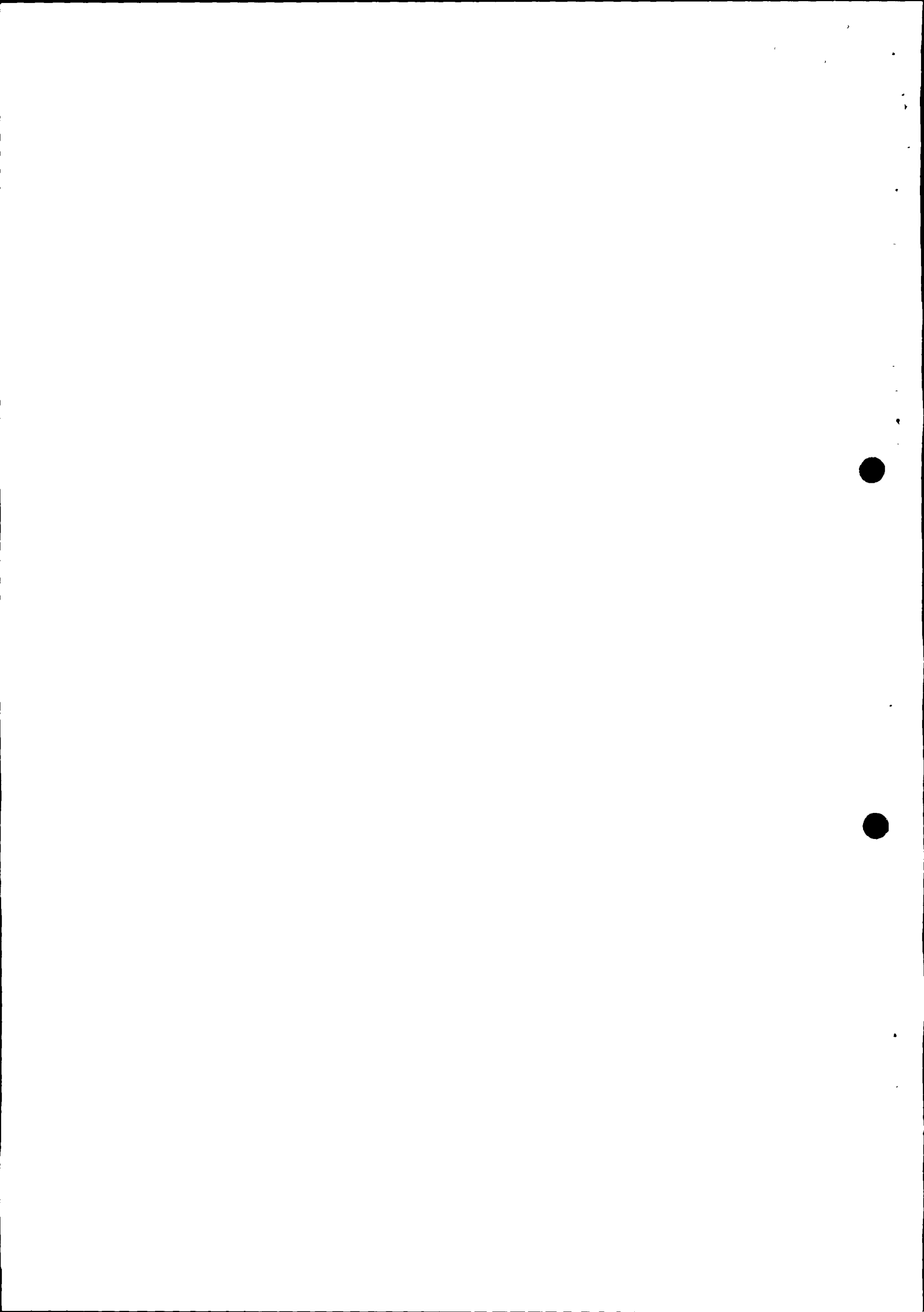
5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Cumplo con lo que establece el numeral 5 del Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sentencia expedida por los Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil,



Inquilinato, y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción Constitucional Ordinaria de Protección, 536-2011, a saber:

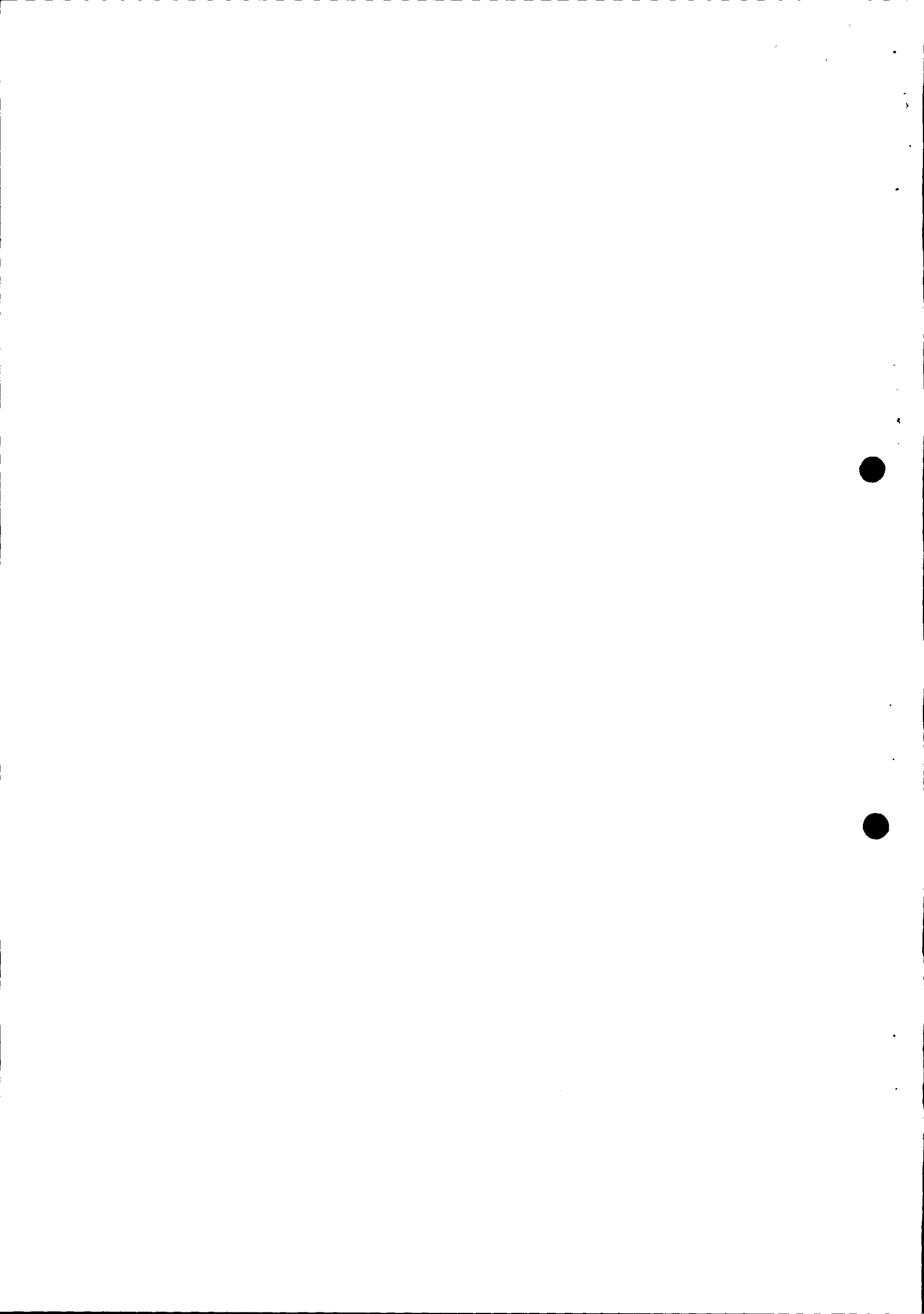
- a) La sala referida inadmite nuestra acción de protección señalando en el considerando quinto de la sentencia que impugnamos lo siguiente. "Quinto.- Conforme lo dispone el Art. 88 de la Constitución Política Vigente,"--- La acción derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". De la simple lectura del libelo inicial, no se desprende la existencia de violación de los derechos constitucionales de los hoy actores por cuanto lo que estos persiguen en una reliquidación de valores que les han sido cancelados como consecuencia de haberse acogido a la jubilación voluntaria. Es evidente que los demandantes "no subsidiaridad", contenido en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional que dice: "La acción de protección no procede....4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz, salvedad que en todo caso no se ha justificado dentro del presente expediente constitucional. A lo indicado, se suma el hecho de que los hechos narrados en la petición inicial y que sirven de fundamento, se hallan inmersos en los casos en que no procede la Acción de Protección, indicados en el artículo 42 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el suplemento al Registro Oficial No 52 del 22 de Octubre del 2009. Tampoco es competencia de este tribunal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la reforma realizada al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Carrera Docente como lo ha pretendido en forma solapada los hoy actores."



- b) De lo señalado primero nuestra Constitución no tiene nombre de política como dice la sala, sino Constitución de la República del 2008. Segundo, la Sala está totalmente equivocada, al señalar que lo que nosotros buscamos es una reliquidación de valores, no es así, sino que la disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la república señala: El Estado estimulará la jubilación de los docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y año de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por años de servicio.

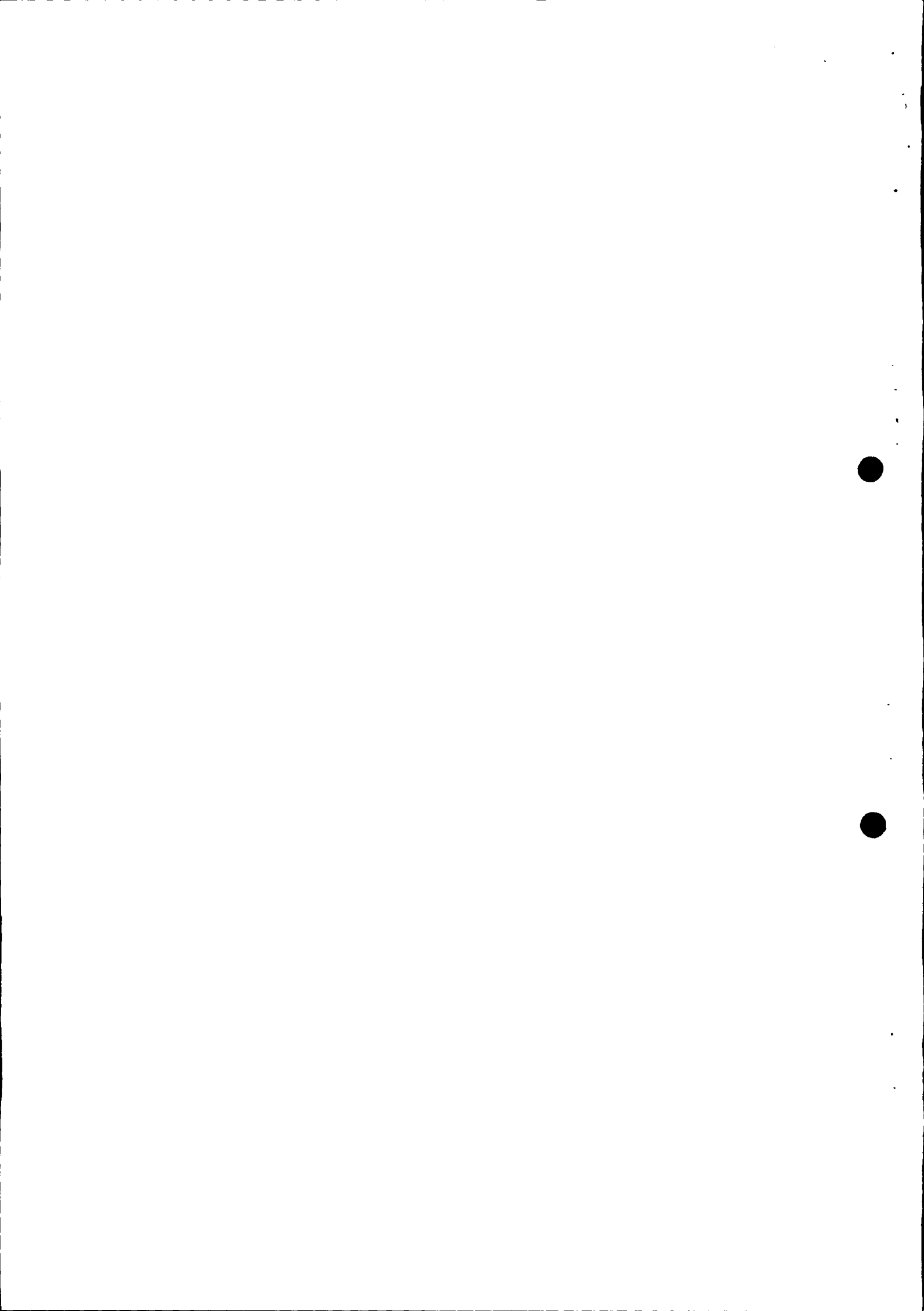
Es decir, magistrados, del texto enunciado se infiere, que todos los maestros y maestras del sector público que nos jubilamos a partir del 20 de Octubre del 2008, en que se publicó el Registro Oficial de la Constitución de la República, votada por nuestro pueblo en Septiembre del 2008, tenemos el derecho constitucional a recibir un estímulo económico máximo de \$ 32.000 dólares por nuestra jubilación y no a recibir como lo ha hecho el legitimado pasivo una liquidación por jubilación de \$ 12,000 dólares aplicando el Decreto Ejecutivo 1127 de Junio del 2008 que reforma el numeral 2 del Art. 115 del Extinto Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, inobservando entre otras disposiciones constitucionales, la disposición derogatoria ubicada después de la Disposición Transitoria Trigésima que textualmente dice: "se deroga la constitución política del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nº 1 del 11 de Agosto de 1998 y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la constitución....".

- c) De tal manera señores jueces, no pedimos una reliquidación de valores sino en que nuestra jubilación se violó nuestros derechos constitucionales establecidos en los artículos 3, 11, 6, 75, 76, 82, 83, como de la disposición transitoria vigésima primera de la Constitución de la República. Recibimos un estímulo por nuestra jubilación, como lo hemos demostrado a lo largo del proceso, y lo que es más grave ya en vigencia de la Constitución del 2008 un monto que establecía un Reglamento totalmente derogado por la actual Constitución de la República inobservando, reiteramos a la voluntad del constituyente

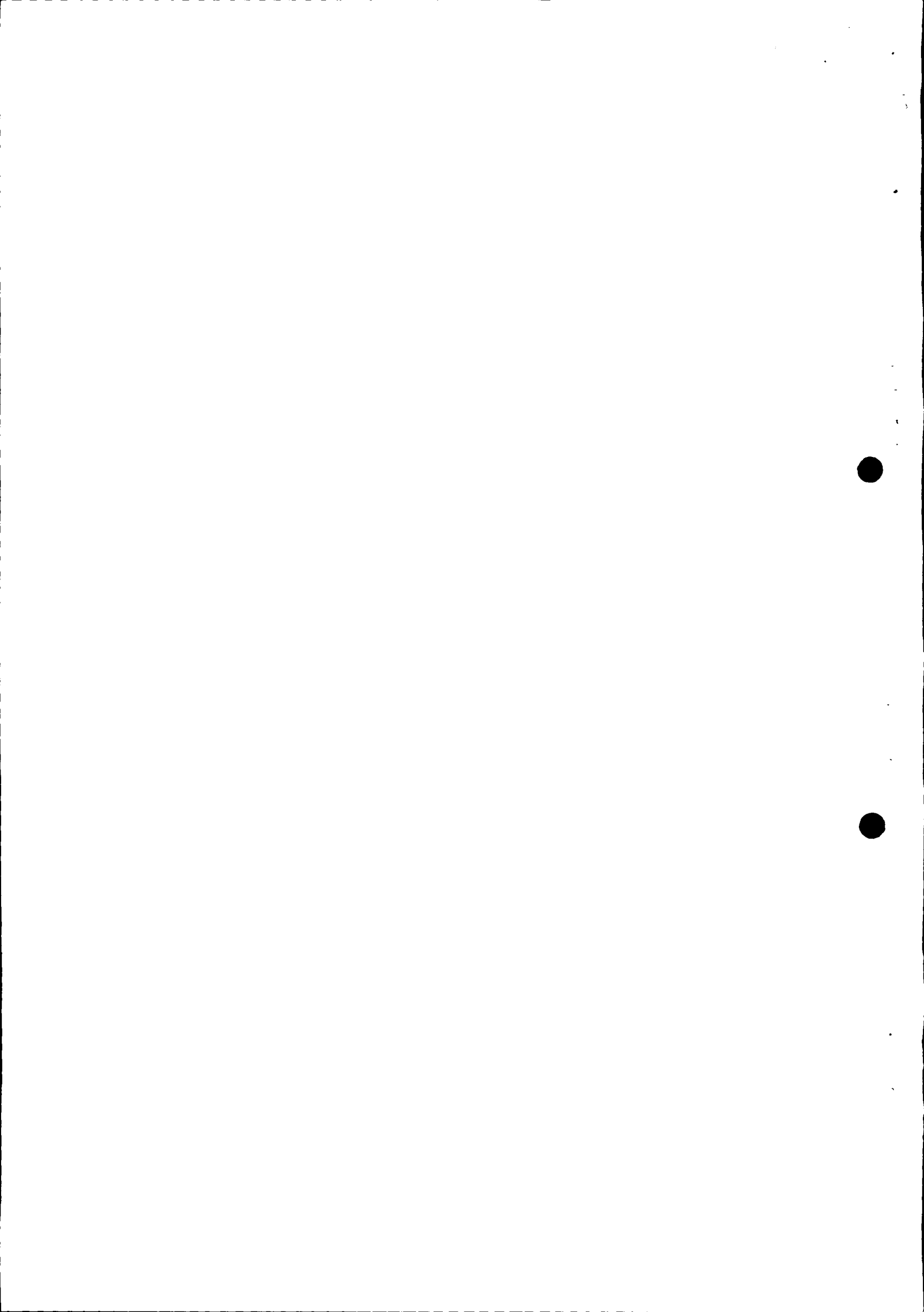


que lo señala en la disposición transitoria vigésima primera de la constitución de la república. Es decir recibimos \$ 12,000 dólares, en vez de darnos una jubilación digna en el monto de \$ 32,000 dólares.

- d) Los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, su sentencia nos ha llenado de tristeza y pena creando un axioma inconstitucional de una norma constitucional que nos trae el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República que señala "todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos y deberes y oportunidades" y nosotros le aumentamos menos los maestros del país al momento de su jubilación la sala no sabe que estamos jubilados en nuestras casas en la más horrenda pobreza y miseria, sin futuro alguno. La acción de protección es la vía más expedita, más directa. La autoridad pública o el sujeto pasivo ni la sala ha señalado que existe una vía mucho más directa, mucho más eficaz en la vía judicial que no sea la Acción de Protección que hemos demandado, de ahí que la sala de lo civil está totalmente equivocada al señalar que no procede nuestra acción porque la misma puede ser impugnada en la vía judicial que establece el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Bien decían los maestros Zavala y Ramiro Ávila, como lo apuntan los Arts. 40 y 41 *Ibidem* frente a la violación de derecho por actos u omisiones de autoridad pública no judicial, nada de sede administrativa, la respuesta es la acción constitucional ordinaria de protección. Ha quedado más que claro, la violación de nuestros derechos.
- e) Señores jueces, todos nosotros, somos adultos mayores, que frisamos más de los 65 años de edad, y muchos de nosotros, adolecemos de enfermedades catastróficas o de la lata complejidad, que merecemos la atención prioritaria, que gozamos de la protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral y económica conforme lo anota el numeral 2 del Art. 38 de la Constitución de la República.
- f) Señores Jueces, lo que estamos reclamando, el pago justo por nuestra jubilación, la Asamblea Nacional, en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, ya lo contempla cuando textualmente dice: "...**las y los servidoras y servidores de las entidades y organismos comprendidos en el Art. 3 de esta Ley, que se acoja a los beneficios**



- g) de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado en total..." lo mismo sucede con la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Educación Intercultural donde se establece que las docentes o los docentes del sector público Ecuatoriano, recibirán en su jubilación cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, hasta un monto máximo de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado.
- h) ¿Por qué con nosotros, no se aplica aquél Axioma Constitucional que nos trae el numeral 2, del Art. 11 de la Constitución de la República de que todas las personas somos iguales y gozamos los mismos derechos, deberes y oportunidades? ¿Por qué con nosotros que somos personas vulnerables y de atención prioritaria no se considera que todos los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, son de directa e inmediata aplicación?
- i) ¿Por qué, en la sentencia impugnada, no se ha considerado que todos los principios y de los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía?
- j) La Sala, en su total equivocación señala en la sentencia **"tampoco es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre la inconstitucionalidad primero de la reforma realizada al Art. 115 al Reglamento de la Ley de Carrera Docente como ha lo pretendido en forma solapada los hoy actores"**, esto nos merece totalmente la atención, y que constituye una violación al debido proceso por la sencilla razón, de que la Acción Pública de Inconstitucionalidad jamás la hemos pedido, porque quien es competente de acuerdo al Capítulo Tercero Art. 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es la Corte Constitucional; y, por otro lado el Art. 115 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón al Magisterio Nacional, ya no existe en razón de que fue derogada por la Disposición Derogatoria, ubicada después de la Disposición Transitoria Trigésima de la Constitución de la República y por la Ley Orgánica de Educación General e Intercultural.



- k) La sentencia impugnada mediante la presente Acción Extraordinaria de Protección, viola nuestros derechos y garantías constitucionales, como es el derecho a una vida digna, que nos asegure por lo menos por un espacio de tiempo a una vida digna que asegure la salud, alimentación, y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, descanso y ocio, como lo prevee el Art. 66 de la Constitución de la República. Nos jubilamos para descansar y no para morir. La sentencia impugnada nos condena a eso, al revocar una sentencia del inferior que establecía y nos daba el derecho a vivir en paz y en forma digna por lo menos por un tiempo, a que teníamos derechos a gozar de una jubilación con el estímulo económico que establece la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República.
- l) La sentencia impugnada, al negarnos a que recibiéramos una jubilación digna como lo establece la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República, pero sin una Disposición reglamentaria, inobserva los Arts. 1, 3, 10, 11, 75, 82, 83, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República.
- m) Se violó el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos referente a la Protección Judicial, suscrita en la Conferencia Especializada Internacional sobre Derechos Humanos, que señala que...**toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por persona que actúa en ejercicio de sus funciones oficiales....**"
- n) Se violó, nuestro Derecho Constitucional, a la Seguridad Jurídica que tenemos, conforme lo establece el Art. 82 de la Constitución de la República, ya que el estímulo económico que teníamos que recibir por nuestra jubilación es conforme lo establece la Disposición Transitoria Vigésima Primera y no del numeral 2 del Art. 115 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución. Bien dicen los civilistas Chilenos Somarriva y Undurraga que el respeto a la seguridad jurídica es el elemento fundamental para



Ventanas (23)

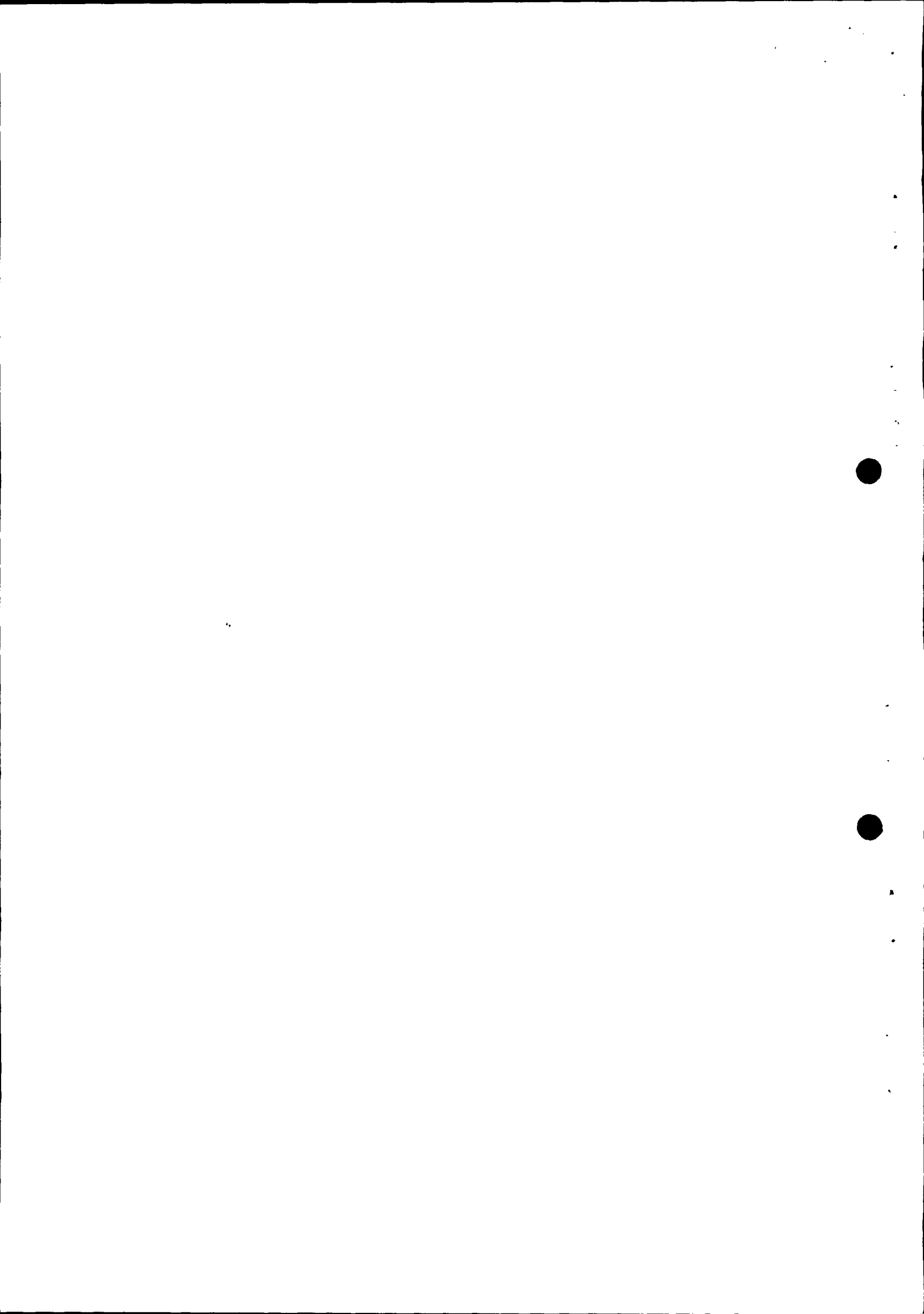
o) diferenciar un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, de un Estado Totalitario. La seguridad Jurídica se trasluce en el respeto y aplicación a la Constitución y a la existencia de Normas Jurídicas, previas, claras, públicas, en el respeto a la Acción de Protección que determina el Art. 88 de la Constitución, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y podrá interponerse como, en el presente caso, cuando existe una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, la vía es la correcta, la Acción de Protección porque nadie, absolutamente nadie nos ha demostrado que exista una vía más directa, eficaz, y adecuada que la Acción de Protección, siendo un absurdo jurídico encasillarnos en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6.- PRETENCION CONCRETA

Por encontrarse reunidos, los requisitos establecidos en los Arts. 94, y 437 de la Constitución de la República, en armonía con los Arts. 58, 59, 60, 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por existir flagrante violación a nuestros derechos constitucionales, establecidos en la Disposición Transitoria Vigésima Primera, Arts. 1, 3, 10, 11, 66, 75, 82, de la Constitución de la República y violación al debido proceso, concurro ante ustedes, en mi calidad de Procuradora Común, de los maestros jubilados del año 2009 con la presente **Acción Extraordinaria de Protección**, para ante la Corte Constitucional, para que en sentencia se declare la violación de nuestros derechos constitucionales y violación al debido proceso, se deje sin efecto o se revoque la sentencia impugnada.

Solicito en definitiva, señores, Jueces de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten, se acepte nuestra Acción Extraordinaria de Protección por estar fundamentada y demostrada la violación constitucional a nuestros derechos y violación al debido proceso.

En la sentencia, se ordenará que tenemos derecho a recibir como estímulo económico, por nuestra jubilación, el monto que determina la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República.



Veintitres (23)

Desde ya, solicitamos, que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una Audiencia Oral y Pública, para que ustedes tengan la oportunidad de escuchar la versión, tanto del legitimado activo como del legitimado pasivo, en la presente Acción Extraordinaria de Protección.

7.- En la Corte Constitucional señalamos la casilla Constitucional No. 132 donde recibiremos notificaciones.

8.- Ratificamos la defensa de nuestros defensores señores Abogados Rómulo Cuesta Pazmiño y Ray Cuesta Niemes, profesionales del derecho a quienes autorizamos presentar cuantos escritos estimen convenientes en nuestros nombres y representación.

Dígnese atenderme.


GRECIA LILIAN PADILLA GANGOTENA



PRESENTADO en Guayaquil, a los veintitrés días del mes de Noviembre del dos mil once a las diez horas quince minutos con copias igual a su original. Lo certifico.

